Trelew, 03 de diciembre de 2025.

VISTOS: Estos autos caratulados *“Incidente Negativo de Competencia en Autos: "<Persona 3> c/ <Persona 4> s/ DETERMINACIÓN DE COMPENSACIÓN ECONÓMICA"”* (Expte. N° 744 año 2025 CAT), venidos a despacho a fin de resolver el llamado del 01/12/2025.

Y CONSIDERANDO:

I. El 23/10/2025, el Dr. Daniel E. MANSE declaró la incompetencia del Juzgado de Familia N° 1 de Trelew, a su cargo, para intervenir en las presentes actuaciones y, en consecuencia, ordenó su remisión al Juzgado Civil y Comercial en turno de la ciudad de Trelew.

Para así resolver, señaló que si bien los Juzgados de Familia son competentes para intervenir en los efectos directamente derivados del cese de una unión convivencial —como alimentos, atribución de vivienda o compensación económica—, su competencia en materia patrimonial debe interpretarse de manera estricta, conforme lo establece el artículo 87 de la Ley III N.º 21. Cita jurisprudencia de este Tribunal (SIF Nº 36/2023 y SIF Nº 12/2024).

Añadió que la competencia en derecho de familia es exclusiva y por ello restrictiva, quedando limitada a los asuntos expresamente enumerados por el art. 87. En cambio, la competencia civil es residual, comprendiendo todas las cuestiones no previstas en dicho listado.

II. Por Sentencia Interlocutoria N° 142/2025 (19/11/2025), la titular del Juzgado Civil y Comercial N° 1 de Trelew, se declaró incompetente para entender en las presentes actuaciones y, en consecuencia, se opuso a la competencia asignada por el magistrado del fuero de familia, suscitado el presente conflicto negativo de competencia.

Sostuvo que la pretensión formulada por la parte actora nace directamente de la convivencia, del desequilibrio patrimonial generado durante la vida en común y de un contexto de violencia y vulnerabilidad, aspectos que no permiten encuadrar el caso como una acción patrimonial aislada. Destacó que se trata de un conflicto estrictamente familiar, con antecedentes de denuncias y medidas de protección, por lo que debe ser abordado por el fuero especializado en familia, conforme al art. 87 de la Ley III N.º 21.

Expuso que la competencia se determina por la naturaleza real del vínculo jurídico y no por la denominación de la acción, y que el reclamo económico mantiene un nexo inmediato con la convivencia y la ruptura del vínculo, lo cual impone la intervención del Juzgado de Familia para garantizar un tratamiento integral, evitar la fragmentación del caso y aplicar correctamente los principios propios de los procesos de familia.

Además, destacó que el objeto del proceso no es impugnar actos patrimoniales autónomos, sino realizar un análisis integral de los derechos y cargas surgidos de la unión convivencial, lo que confirma la naturaleza familiar del conflicto.

Agregó que la SIF Nº 36/2023 no es aplicable porque allí se discutía un daño independiente ya desligado del ámbito familiar, mientras que aquí la pretensión surge del desequilibrio estructural dentro de la relación convivencial.

III. Pasando a resolver, corresponde señalar que si bien los Juzgados de Familia son competentes para intervenir en cuestiones directamente vinculadas a los efectos derivados del cese de una unión convivencial —como un eventual reclamo alimentario, la solicitud de cese de la atribución de la vivienda o una pretensión de compensación económica— y que el artículo 87 de la Ley III Nº 21 les atribuye competencia para conocer en las cuestiones patrimoniales derivadas de tales asuntos (inc. r), dicha competencia debe interpretarse de manera restrictiva, tal como lo señaló el Dr. Manse con cita a este Tribunal.

Sin embargo, la situación analizada en los precedentes citados por el magistrado difiere sustancialmente de la que aquí se debate. En la SIF Nº 12/2024 de la Sala B, se trató de una acción de reivindicación promovida contra un ex conviviente, mientras que en la SIF Nº 98/2023 de la Sala A se examinó una acción de daños y perjuicios, ambos supuestos claramente distintos del presente.

Aquí, en cambio, el actor demanda a su ex conviviente por enriquecimiento sin causa, cuya fuente se ubica en el contexto de una unión convivencial, enmarcando expresamente su pretensión en el artículo 528 del CCCN y vinculándola con la *"distribución de los bienes"* adquiridos durante la vida en común. En consecuencia, y dado que el artículo 87 de la Ley III Nº 21 atribuye competencia a los Juzgados de Familia para entender en las cuestiones patrimoniales derivadas de tales relaciones (inc. r), corresponde que el conocimiento del caso sea asumido por el titular del Juzgado de Familia Nº 1 de Trelew.

Es que para discernir la competencia debe analizarse el contenido de la demanda como acto constitutivo de la relación jurídico procesal, así como la naturaleza de las normas de fondo aplicables a la causa y la exposición de los hechos que la parte actora hace en su demanda. La competencia en razón de la materia surge del escrito inicial que es el sustento de la pretensión querida con relación al derecho sustancial que se reclama; del examen de los hechos, el juez obtendrá el espectro de la materia a considerar (civil, comercial, penal, laboral), y si encuentra que la materia no es de las que la ley le asigna, deberá así declararlo (conforme Sala B, SIF N° 12/2024, SIE N° 24/2023, SIF N° 37/2018, SIF N° 03/2013, con cita a Enrique M. Falcón, "Código Procesal Civil y Comercial", Ed. Abeledo Perrot, Tomo I, pág. 172, ap. 4.9.2).

En virtud de lo expuesto, corresponde dirimir el conflicto negativo de competencia, estableciendo que resulta competente para entender en la presente causa el Juzgado de Familia Nº 1 de Trelew.

IV. La decisión se adopta sin imposición de costas, en atención a la naturaleza intrajurisdiccional del conflicto atinente al desplazamiento anormal de la competencia, por encima de las reglas atributivas que son de orden público y garantizan al juez natural, concluyéndose quién será el juez que proseguirá y dónde se radicarán definitivamente las actuaciones.

Por ello, la Sala "2" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**

I) **DIRIMIR** el conflicto negativo de competencia suscitado, estableciendo la competencia del Juzgado de Familia Nº 1 de Trelew.

II) **COMUNICAR** mediante INODI lo resuelto a la titular del Juzgado Civil y Comercial N° 1 de Trelew para su conocimiento.

III) **PONER** en conocimiento de la oficina de sorteos y adjudicaciones de esta Cámara de Apelaciones del dictado de esta Resolución.

IV) **REGÍSTRESE, notifíquese y remítanse las presentes actuaciones a la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia de Trelew.**

Suscripta digitalmente por Marcelo Fernando PERAL, Presidente de la Sala 2, y por Guillermo Nicolás WALTER, Juez de Cámara. ***REGISTRADA BAJO EL Nº 26 DE 2025 - SIF-*** *CONSTE. Firmado digitalmente por secretaría.*